

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de julio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “Ñ. H. M. S/ LESIONES Y AMENAZAS” legajo MPF-RO-03557-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Gastón Ezequiel Britos Rubiolo, la víctima I. S. C. y por la Defensa, el doctor Gustavo Jorge Viece, en representación de H. M. Ñ., quien participó en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió: Declarar a H. M. Ñ., cuyos demás datos personales obran en el legajo, culpable del delito de lesiones graves, agravadas por la relación de pareja, por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y por haber sido cometidas con el uso de un arma de fuego, en carácter de autor, y condenarlo a la pena de cinco (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 29, 41 bis, 45, y 92 en función del art. 90 y 80 incs. 1 y 11 del C Penal).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido en fecha 18 de mayo de 2025, en horas comprendidas entre las 05:00 y las 06:00hs., en el domicilio de I. S. C., en la habitación del domicilio, sito en calle, de la localidad de General Roca (R.N.). En la oportunidad, el imputado H. M. Ñ., quien es empleado policial, previo mantener una discusión por cuestiones de pareja con C., que se encontraba acostada en la cama, tomó su arma reglamentaria -tipo

pistola, con inscripción "JERICHO-941-F", N° 95305006, que se encontraba arriba de un zapatero, ubicado en el cuarto principal, y empezó a gritarle a la nombrada "...asique me vas a dejar..., a mi no me vas a dejar...!!!!", mientras revoleaba el arma con una de sus manos, momento en que ella se sienta en la cama y se enroscó con sus piernas. Seguidamente, él cargó el arma, y mientras apuntaba hacia donde estaba C., le decía "vos no me vas a dejar., vos no me vas a dejar", y luego apretó el gatillo, efectuando un disparo, el que impactó y perforó el pie derecho de C.. El accionar de Ñ. provocó en ella lesiones de carácter graves, consistentes en una herida en el pie derecho, con fractura del hueso cuboides tarsiano, sin desplazamiento, con orificio de entrada en la región lateral externa en su tercio proximal al tobillo, y de salida en la región plantar, en el límite con el talón, lindante a la región lateral interna." (SIC).

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor sostiene que la sentencia condenatoria resulta arbitraria por errónea valoración de la prueba y graves vicios de razonamiento.

En lo sustancial, afirma que el Tribunal de juicio condenó a H. M. Ñ. por el delito de lesiones graves dolosas sin haber explicado de qué modo tuvo por acreditado el dolo, elemento subjetivo indispensable para la aplicación del artículo 90 del Código Penal.

Explica que la teoría de la defensa fue que se trató de un accidente o una conducta imprudente por tratarse de un arma reglamentaria y el encuadre jurídico correcto es el de lesiones graves culposas previsto en el artículo 94 del Código Penal. El Tribunal descartó esta teoría a partir de la declaración del perito de criminalística Laino, pero, a su entender, el testigo desvirtuó la primer versión de los hechos que dieron la víctima y el imputado de que habría sido un accidente por la caída del arma. Aclara el defensor que ello fue acordado por la relación de pareja no por manipulación sentimental. Concretamente, señala que el perito declaró que es improbable el disparo de las armas reglamentarias producto de una caída.

En esa misma línea, la defensa sostiene que el Tribunal otorgó un alcance indebido a la declaración de la víctima. Refiere que I. S. C. primero sostuvo que el disparo había sido accidental y luego, dio otra versión según la cual Ñ. le habría apuntado y disparado. Esto no coincide con la prueba pericial ni con las circunstancias del hecho.

También declaró que al momento del disparo, la luz se encontraba apagada, por lo que, cuestiona que la víctima pudiera afirmar con certeza que el imputado le apuntó.

El defensor también hace hincapié en la conducta posterior de Ñ. como un dato incompatible con el dolo. Destaca que el imputado pidió disculpas, auxilió a la víctima,

intentó realizar un torniquete, se puso a disposición para llevarla a un centro médico. Por último, sostiene que el tribunal no analizó alternativas jurídicas posibles. Afirma que no explicó si se trataba de dolo directo o eventual y que tampoco examinó la posibilidad de una figura preterintencional.

Al finalizar, solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se encuadre el hecho como lesiones graves culposas.

Responde de la fiscalía

Previo a responder los agravios, relata los hechos y el contexto de violencia en que se produjeron.

Luego, contesta que la declaración de la víctima siempre fue coherente, en ningún momento cambió de versión en sus dichos y tuvo respaldo en la prueba producida.

Cuestiona que la defensa, así como también el imputado en su declaración, cambió su versión de los hechos. Explica que primero sostuvo la hipótesis de la caída accidental del arma y que, luego de producida la prueba pericial, el imputado introdujo la nueva versión de que habría tomado el arma en un supuesto intento de autolesión y que el disparo se produjo involuntariamente al bajarla. Esta versión fue desacreditada por Laino, quien explicó que el arma contaba con tres seguros y que no podía dispararse fácilmente sin una intervención voluntaria del operador.

Sobre el agravio relativo a la intencionalidad sostiene que fue debidamente acreditada, surge del único disparo en el cuerpo de la víctima cuando ella lo iba a dejar. Puntualiza sobre la experiencia del imputado en el manejo de armas. Refiere que la conducta posterior que resalta la defensa fue para evitar un mal mayor. La intencionalidad se advierte, además, en la conducta posterior mediante la cual el imputado intentó borrar la evidencia, llamó a un amigo para cambiar la historia, sacó el cartucho del arma.

El dolo fue debidamente acreditado, toda vez que la víctima lo confirmó en su relato y ello fue corroborado por las demás pruebas presentadas.

Por lo expuesto, solicita que se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

Última palabra de la defensa

Controvierte al fiscal en que no sostuvo diferentes versiones de los hechos sino que a lo largo del juicio se vio obligado a modificarla.

Apunta que el dolo no se presume y el tribunal no cumplió con el análisis necesario para darlo por acreditado. Reitera que los hechos no fueron corroborados con la prueba de juicio. Al final de la audiencia, consultado por el Tribunal el señor Ñ. expresa que, al momento de producirse el disparo, la luz estaba apagada por lo que no entiende como

ella dice que vio que la apuntó. Refiere que él se puso el arma en la sien y al bajar el arma se produce el disparo, cuando prende la luz ve el daño en el pie de ella y le prestó auxilio.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación, decidimos rechazar la impugnación presentada por la defensa. Pasamos a dar los motivos.

4.2.- El primer agravio de la defensa consiste en afirmar que la sentencia condenó por lesiones graves sin explicar ni acreditar el dolo.

El dolo se reconstruye a partir de la conducta exterior del autor, del contexto en el que actúa, de los medios empleados, de la dirección de su acción, del conocimiento que poseía su conducta y de su comportamiento posterior. El dolo es el reconocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal (Córdoba, Fernando, Elementos de teoría del delito, pág. 92, Editorial Hammurabi, CABA, 2022).

El hecho imputado en juicio contra Ñ. no ocurrió en un contexto neutro. La sentencia tuvo por probado que la agresión se produjo luego de una discusión de pareja, en la que la víctima le manifestó al imputado su voluntad de terminar la relación y la explicación de una errada manipulación de su arma reglamentaria no encontró respaldo en la prueba producida. Esa circunstancia no constituye un dato menor, porque permite comprender el sentido de la conducta posterior de Ñ. (que luego se desarrolla en este fallo).

Esta circunstancia se valora dentro de la dinámica propia de una relación de pareja atravesada por violencia previa. La víctima declaró en juicio que quiso finalizar la relación y eso aparece como un momento especialmente relevante, porque en vínculos violentos suele operar como disparador de conductas de dominación, castigo o reafirmación de poder. Ello no implica presumir la culpabilidad del imputado, sino contextualizar el significado probatorio de su conducta. “La perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que

implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba generada sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres” (TI 101/19).

En ese punto, el tribunal valoró como prueba central la declaración de la víctima. I. C. relató que, luego de una discusión iniciada por celos y agravada durante el regreso desde Cervantes, localidad a la que habían concurrido a una reunión con amigos, ya en su domicilio le manifestó a Ñ. que quería terminar la relación; que entonces él tomó el arma que dejaba habitualmente en un mueble tipo zapatero, la cargó, comenzó a revolverla y a pasársela por la cabeza mientras le recriminaba que quisiera dejarlo, y finalmente le apuntó y disparó, impactándole en el pie derecho.

El fallo tomó nota de esa declaración y afirmó que la víctima expuso sobre: “... la situación de violencia que vivía con el imputado, como lo acontecido esa noche, esto es, la mecánica del hecho, en términos idénticos a la acusación fiscal. Relató que tuvieron una relación de 10 meses, la que describió como ‘muy intensa’ desde el principio, con episodios de celos y violencia por parte de Ñ.. Por esos hechos nunca había realizado ninguna denuncia. La noche anterior al hecho, habían ido a un asado a Cervantes que compartieron con unos amigos del imputado. Allí este empezó con escenas de celos. Regresaron en el auto de M., donde la maltrató física y verbalmente, mientras aumentaba la velocidad del auto realizando incluso maniobras peligrosas a pesar de ir sus dos hijos menores en el asiento trasero. Dejaron los menores en la casa de la madre de Ñ., optando la declarante por bajarse en ese lugar, pero este se lo impidió. Finalmente logró hacerlo y pidió un taxi mientras se alejaba caminando, el imputado la seguía y le exigía que subiera. Cuando lo hizo, continuó con las escenas de celos y recriminaciones. Llegaron al domicilio de la declarante, donde éste le sacó el teléfono sin dejarla bajar del rodado, tomándola incluso de los pelos. No llamó a la policía porque anteriormente habían protagonizado un episodio de violencia y cuando se apersonaron los uniformados, como eran amigos de su ex pareja no hicieron nada. Indicó que ninguno de los dos había ingerido demasiado alcohol, y que Ñ. no estaba ebrio. Luego del forcejeo, ocurrido entre las 04,30 hs. y 05,00 hs., logró salir del auto, e ingresó a su casa haciéndolo el imputado detrás. Ella se acostó en la cama, mientras su ex pareja fue al baño, y luego subió a la habitación con la linterna del teléfono. Allí, él quería seguir discutiendo y peleando, por eso la destapó para que lo mirara cuando le hablaba. La dicente le pidió hablar al día siguiente, y le manifestó que quería cortar la relación por lo que había hecho en la ruta momentos antes. Fue en ese momento que Ñ.

fue hasta un mueble tipo zapatero, donde habitualmente dejaba su pistola cuando iba a su casa, tomó el arma, la cargó, y la empezó a ‘revolear’ y a pasársela por la cabeza mientras le recriminaba que ‘lo quería dejar’. Ella se asustó y se sentó en la cama, momento en que le apuntó y le disparó. Quedó en estado shock, miró al piso y atinó a sacarse la media, al tiempo que el imputado dejó la pistola, le pidió perdón y le dijo que ‘había sido sin querer’. Le decía que si lo denunciaba iba a ir preso y a perder su trabajo. Ella no sabía qué hacer, tenía mucho miedo. Le pidió que llamara a alguien para que los ayude. Llamó por teléfono a M.A. y le contó ‘que se había mandado una cagada’ pero como no podía hablar, fue la dicente quien tomó el teléfono y le contó que M. le había pegado un tiro. M. tardó media hora en llegar. En ese lapso, Ñ. seguía repitiendo que ‘iba a ir preso’ y le pedía perdón. Cuando llegó M., le ató una remera en el pie y le ayudó a bajar las escaleras. La sentó en el último escalón, le preguntó por si la bala le había quedado en el pie. Ella lo único que sentía era el pie caliente. Escucho que

hablaban entre ellos respeto de qué tenían que decir, pero no con mucha claridad porque estaba en shock. Alcanzó a escuchar que hacían referencia a un caso similar de los policías que se habían disparado. Luego subieron a la habitación y M. encontró la bala. Le dijo que la tenía que llevar al médico. El amigo del imputado la bajó a caballito y M. fue a buscar su DNI. En ese interín M. le preguntó si había cámaras, le dijo que sí y se sintió incómodo. Se despidieron, la subió al auto mientras el imputado le indicaba que en el nosocomio tenía que decir que la pistola se había caído del zapatero. Llegaron a la Clínica Roca y la bajaron en silla de rueda y la ingresaron a la sala de guardia, le preguntaron qué pasó y ella contestó lo que le había indicado previamente M.. El doctor que la atendió le hizo muchas preguntas porque no le creían su versión. De ahí la llevaron al hospital. Un policía la instaba a hablar, a que contara la verdad, pero ella estaba cansada. Una enfermera le dio una pastilla para la ansiedad. Se entrevistó luego con el equipo de salud mental, empezaron a hacerle preguntas, le decían que no tuviera miedo. La dejaron sola, y se apersonó el médico de guardia, quien volvió a preguntarle qué le había pasado. Allí se largó a llorar y le contó la verdad. Refirió que a pesar del disparo, ella estaba enamorada de M., al que, si relataba el suceso, le iba a arruinar la vida porque tenía hijos menores. Cuando dio la versión de lo realmente sucedido, el facultativo le preguntó si quería hacer la denuncia. Ante su afirmación, ingresaron los policías y les volvió a contar lo que había sucedido. Sostuvo finalmente que luego del incidente, estuvo con tratamiento psicológico y psiquiátrico”.

Esta declaración fue valorada en conexión con el resto de la prueba rendida en el debate. Además, según pudimos observarlo del registro audiovisual, no fue confrontada por la defensa, es decir, no puso en crisis la narración de cómo sucedió el hecho ese día, ni los hechos anteriores y posteriores que dan contexto a la situación desarrollada en ante el tribunal de juicio.

Otro dato relevante es que Ñ. era empleado policial, tenía formación y experiencia en la manipulación de su arma de fuego; por lo tanto, conocía las reglas de seguridad, sabía cómo debía guardarse, cargarse y utilizarse una pistola reglamentaria, y conocía el riesgo concreto de accionar un arma de fuego frente a otra persona. Ese conocimiento técnico fortalece la inferencia de dolo, porque quien sabe cómo funciona un arma y aun así la toma, la carga y la dirige hacia una persona se representa de manera clara la posibilidad de producir una lesión.

Por lo tanto, los jueces de juicio, tal como lo indican, infirieron la existencia del dolo a partir de una cadena de conductas externas, objetivas y concordantes, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que el agravio no pudo desarticular.

4.3.- Otro agravio de la defensa se dirigió contra la valoración del testimonio del perito Laino. La defensa sostuvo que esa pericia sólo descartaría la primera versión, referida a la caída del arma, pero no la hipótesis posterior de una manipulación imprudente durante un supuesto intento de autolesión.

El fallo valoró del siguiente modo la información presentada por el perito: “Este testimonio resulta fundamental para desbaratar la primera teoría del caso esbozada por la defensa, esto es el accidente que produjo el disparo por la caída del arma al suelo. Expuso que realizó un informe de la pistola cal. 9 mm, marca Jericho secuestrada en el legajo. Estaba en buen estado de conservación y funcionamiento. Ese modelo contaba con tres seguros, los que funcionaban correctamente. Uno de ellos, el seguro automático de aguja, evitaba disparos accidentales, esto es, sin intervención del operador, como por ejemplo debido a una caída del arma. Explicó la experticia utilizada para determinar tales extremos, esto es, indicando que el seguro automático de aguja se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, esto es, que no se iba a producir el disparo en caso de una caída del arma. La impronta del disparo dejada en la media secuestrada, era de derecha a izquierda de arriba hacia abajo y con una pronunciada inclinación descendente de adelante hacia atrás. El proyectil encontrado en el piso de la habitación estaba incrustado lo que denotaba que impactó con mucha energía. Esa situación indicaba que probablemente había sido disparado casi perpendicularmente porque de lo

contrario no se hubiera incrustado sino que habría rebotado. Concluyente para descartar un disparo accidental”.

Es correcto que el aporte técnico del perito descarta la explicación accidental propuesta en una de las versiones del imputado, pero se observa según el desarrollo del debate que la defensa no confrontó la información producida por este perito, a quien no le hizo ninguna pregunta de contraexamen. Por lo tanto, la parte oportunamente no pudo demostrar que la pericia sea errónea, incompleta o contradictoria. No atacó su método, no controvertió el funcionamiento de los seguros, y especialmente no ofreció una explicación alternativa compatible con la trayectoria del proyectil. Ahora, en nuestra audiencia, pretende desplazar la hipótesis desde la caída del arma hacia una manipulación imprudente durante un supuesto intento de autolesión. Pero ese desplazamiento no alcanza para desacreditar el razonamiento del tribunal.

Además, se valoró correctamente la mutación de las versiones defensivas. En un primer momento se sostuvo que el disparo se produjo porque el arma se cayó. Luego, Ñ. declaró que había tomado el arma para autolesionarse, que se apuntó a la cabeza y que, al bajarla, accionó accidentalmente la cola del disparador. Ese cambio, como lo indica el fallo, modifica la mecánica del hecho y revela un intento de adecuar la explicación defensiva al resultado de la prueba producida en juicio. Esa teoría acomodaticia no prosperó por carecer de todo sustento probatorio que, al menos, pudiera poner en duda cómo ocurrió ciertamente el hecho imputado.

4.4.- La defensa también se agravia por la valoración de la declaración de I. C., en tanto su primera versión impediría otorgar valor concluyente a su relato posterior.

El tribunal explicó por qué esa primera versión no desacredita la credibilidad de la víctima, cuando fue brindada en un contexto de miedo, shock, ambivalencia afectiva, preocupación por las consecuencias laborales y penales para el imputado, y dentro de una relación atravesada por violencia. La sentencia sostuvo que, una vez que C. pudo sentirse protegida en el ámbito hospitalario, relató lo sucedido y mantuvo esa versión durante el proceso y en el juicio.

Para este Tribunal, la primera manifestación de una víctima no puede ser analizada en forma aislada ni recibir automáticamente el alcance que pretende la defensa. Lo relevante es valorar las condiciones concretas en que esa expresión fue emitida inmediatamente después del hecho, mientras se encontraba herida, conmocionada, vulnerable y atravesada por el vínculo con el imputado (TI 42/25, precedente en el que también se cuestionaba una condena por un hecho cometido con arma de fuego en

contexto de violencia de género, y la defensa pretendía asignar valor exculpatario a la primera versión de la víctima, quien inicialmente había referido que el disparo se produjo de manera accidental).

Aquí también la defensa pretende construir una duda razonable a partir de la primera versión accidental brindada por I. C.

La explicación del cambio de versión de I. C. fue corroborada por otros elementos del juicio. Esa explicación encuentra respaldo en los testimonios de S. C. y C. S. C., que permiten reconstruir cómo fue introducida la primera

versión accidental del hecho y en qué condiciones se encontraba I. C. en las horas inmediatas. C., empleada policial, declaró que Ñ. le dijo que había dejado el arma en un estante de zapatos, que luego fue al baño y que, en ese contexto, a su pareja se le cayó la pistola y se produjo el disparo. Agregó que esa explicación no le cerraba y que recién hacia las 18:00 horas, luego del diálogo de la víctima con personal del hospital, I. decidió formular la denuncia y contar lo ocurrido.

Por su parte, S. C., personal de seguridad de la Clínica Roca, declaró que Ñ. llegó a la guardia con la víctima por una herida de arma de fuego y que, al preguntarle qué había pasado, el propio imputado le dijo que el arma se había caído de un mueble y se había disparado. También indicó que vio a I. shockeada y que, como estaba siendo atendida por el médico de guardia, no le preguntó directamente por lo sucedido.

Ambos testimonios corroboran la existencia de una primera versión accidental, pero también permiten advertir que esa versión fue introducida inmediatamente después del hecho por el imputado y sostenida en un contexto de shock de la víctima. A la vez, la percepción inicial de C., en cuanto a que esa explicación no resultaba consistente, refuerza la razonabilidad de la posterior denuncia y brinda apoyo periférico a los hechos finalmente relatados por I. y llevados a juicio.

También la prueba profesional permitió comprender ese marco relacional. Así, la Licenciada María Laura Arrue, integrante de OFAVI, declaró que en la víctima observó temor y ambivalencia, fenómenos frecuentes en casos de violencia de género, y que ese tipo de dinámica incide en la decisión de denunciar, especialmente cuando el acusado es empleado policial y la Licenciada Verónica Murias, psicóloga del CIF, informó que la víctima presentaba cansancio físico y psíquico, angustia, dificultades de alimentación, descanso y concentración, ideación suicida, estrés postraumático e historicidad de un vínculo violento, con mecanismos defensivos como negación y sentimientos de culpa.

Estos testimonios, valorados junto con la prueba pericial (Laino), fueron utilizados por

el tribunal para concluir que los hechos ocurrieron del modo relatado por la víctima I. C. en la audiencia de juicio. Frente a ese razonamiento, la defensa no demuestra que el cambio de versión haya tenido un origen distinto al explicado por la propia víctima ni que su declaración posterior hubiera respondido a una intención de perjudicar a Ñ. Ahora, la

defensa pretende transformar aquella primera versión accidental en una duda. Sin embargo, la sentencia ofreció una explicación racional sobre su origen y sobre las razones de su posterior abandono. Esa explicación no es conjetural, ya que se apoya en la prueba producida sobre el estado emocional de la víctima, la dinámica del vínculo, la situación de temor en la que se encontraba y el contexto en que ocurrió el hecho.

A esto se suma la declaración de Ñ.n como imputado en la sala de debate. La Constitución de Río Negro establece como puede ser valorada la declaración del imputado cuando es prestada en presencia del tribunal de juicio y de su defensor (artículo 22 de la CRN).

Al iniciar el juicio, la primera versión, según la cual el disparo se habría producido por la caída accidental del arma, fue presentada como la teoría de la defensa. Dice el fallo: “A su turno, la Defensa sostuvo que las lesiones originariamente fueron leves. Sostuvo que no hubo intención en producir el disparo, sino que el mismo fue accidental. A todo evento hubo culpa por parte de su asistido, y que se trató de hecho donde ambos protagonistas estaban en estado de ebriedad. Reiteró que las lesiones sufridas por la víctima no fueron producto de un accionar doloso”.

Distinto es lo que ocurre con la declaración prestada por Ñ. al finalizar la producción de la prueba en el juicio. Allí, ante el tribunal y con asistencia de su defensor, ejerció su defensa material y ofreció una explicación diferente. Dijo que esa madrugada se encontraba mal, que tomó el arma con intención de autolesionarse, que se la apoyó en la cabeza y que, al bajarla, accionó involuntariamente la cola del disparador, produciéndose el disparo que lesionó a I. C.. También reconoció que, después del hecho, se había acordado una versión falsa sobre la caída del arma. Esa declaración sí puede ser valorada, por lo que esa explicación carece de consistencia interna y es incompatible con la prueba producida en el debate.

La hipótesis inicial de la caída accidental del arma fue descartada por la prueba pericial, y la explicación posterior del imputado no logra ofrecer una alternativa razonable frente al conjunto probatorio. En ese marco, el cambio de versión adquiere valor como elemento de contraste dentro de una valoración integral de la prueba.

4.5.- La defensa señaló que la luz se encontraba apagada y que, por esa razón, la víctima no podía afirmar con seguridad que el imputado le apuntó antes de disparar.

La sentencia no se apoyó en una percepción visual aislada, sino en una secuencia completa de hechos frente a la discusión, toma del arma, carga, manipulación, recriminación por la ruptura, disparo, lesión y la versión falsa posterior. Además, la prueba balística y la evidencia física corroboran la incompatibilidad de la hipótesis accidental. En consecuencia, aun si se admitiera que existían condiciones de baja luminosidad, cuestión sobre la cual la víctima no fue preguntada, ello no desarma por sí solo la razonabilidad de la conclusión probatoria alcanzada por el tribunal.

4.6.- La defensa sostuvo que Ñ. pidió perdón, auxilió a la víctima, le realizó un torniquete y la acompañó a la clínica, circunstancias que, a su criterio, serían incompatibles con una conducta dolosa.

La asistencia posterior y el pedido de perdón no excluyen, por sí solos, el dolo del momento anterior. Una persona puede actuar dolosamente y luego auxiliar a la víctima por miedo, culpa, o preocupación por las consecuencias personales. Por ello, esa conducta posterior no borra la significación de la conducta previa que el tribunal tuvo por acreditada, como fue tomar el arma, cargarla, dirigirla hacia la víctima y efectuar el disparo.

En contextos de violencia de género, las disculpas posteriores deben ser valoradas con cautela, porque pueden resultar compatibles con dinámicas de recomposición del vínculo luego del episodio agresivo (círculo de violencia). En este caso, el pedido de perdón se integra con otros datos relevantes; como son que I. C. explicó que inicialmente sostuvo una versión accidental porque estaba en shock, tenía miedo, seguía afectivamente vinculada al imputado y le preocupaban las consecuencias que la denuncia podía tener para él. También relató que Ñ. le indicó que dijera que el arma se había caído.

Además, que el imputado haya estado a derecho y carezca de antecedentes penales no modifica la conclusión sobre la responsabilidad. Esas circunstancias podrán incidir en la individualización de la pena, pero no desvirtúan la mecánica del hecho ni transforman en culposo un disparo que el tribunal tuvo por doloso a partir del conjunto de la prueba.

4.7.- Por último, la defensa mencionó que el tribunal no habría analizado otras alternativas, es decir, requirió una recalificación del hecho.

La prueba producida en juicio y valorada por el tribunal concluye que Ñ. tomó voluntariamente el arma de fuego reglamentaria en medio de una discusión de pareja, la

cargó, la incorporó a la escena de conflicto, la dirigió hacia la víctima y disparó. Esa conducta, valorada junto con su conocimiento técnico y el contexto de violencia, permite afirmar que se representó el resultado lesivo y actuó de todos modos.

La defensa no pudo presentar en juicio ni en nuestra audiencia la existencia de que el hecho pudo ocurrir de otro modo, a fin de fundar la solicitud de recalificar el hecho en función del artículo 191 del CPP. La mención a la preterintencionalidad no fue desarrollada como un agravio autónomo ni aparece compatible con la plataforma fáctica que el tribunal tuvo por acreditada. La sentencia tuvo por probado un disparo dirigido de Ñ. hacia C. con intencionalidad de llevar adelante esa acción de lesión. Desde esa plataforma, la hipótesis culposa o preterintencional no resulta razonable ni desplaza la calificación adoptada.

Por último, no corresponde aplicar el principio in dubio pro reo. La duda que habilita ese principio debe ser razonable, derivada de una insuficiencia probatoria real, no de la mera existencia de una hipótesis alternativa propuesta por la defensa sin sustento probatorio alguno.

En definitiva, el tribunal infirió el dolo sobre los hechos externos acreditados, ya que el contexto de discusión y ruptura, el vínculo violento previo, la condición policial del imputado y su conocimiento del arma, la toma voluntaria del arma, su carga y manipulación, el disparo dirigido hacia la víctima, y la imposibilidad técnica de un disparo por caída. Ello, enmarcado en un contexto de violencia de Ñ. contra C.

En conclusión, se rechaza la impugnación de la defensa y, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada en contra de H. M. Ñ., DNI ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a H. M. Ñ. por ser la parte vencida (art. 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de H. M. Ñ.

Segundo: Las costas se imponen a H. M. Ñ. (art. 266 del CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi

Protocolo N°172